



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
Teléfono: 6055885691 extensión 131  
[j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ELSA EUGENIA SIERRA JULIO.
DEMANDADO	CALIXTO ANDRÉS BRITO PADILLA.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2024-00119-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por la señora ELSA EUGENIA SIERRA JULIO.

#### ANTECEDENTES

La señora ELSA EUGENIA SIERRA JULIO presenta demanda de aumento de cuota alimentaria que fue fijada en Audiencia de Conciliación, celebrada en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a favor de su hija VÍCTORIA DE LOS ANGELES BRITO SIERRA, esgrimiendo que la competencia es de este despacho por ser el domicilio del menor.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, efectivamente se tiene que la cuota alimentaria en el presente asunto fue fijada en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, en el proceso con radicado 2021-00391, resultando necesario traer a espacio el artículo 397-6 C. G. del P, que expresa:

(...)

*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

(...).”

En ese orden, la solicitud resulta inadmisibile, toda vez que corresponde resolver el



**RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00119-00.**

---

asunto es al prenombrado juzgado quien ostenta como despacho inicialista<sup>1</sup>, por la existencia del fuero de atracción<sup>2</sup> que opera en los procesos de alimentos, sin que sea admisible asumirla por el domicilio del menor, amén de ser cierto, sin embargo no fue en este Despacho judicial donde se fijó dicha cuota.. En consecuencia, se rechazará la demanda referenciada y se procederá a enviarla al funcionario judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ELSA EUGENIA SIERRA JULIO contra CALIXTO ANDRES BRITO PADILLA.

SEGUNDO: REMITIR por Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de este distrito, la demanda al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, para lo que corresponda dentro del proceso con radicado **20001-31-10-002-2021-00391-00.**

TERCERO: TENER al doctor NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ELSA EUGENIA SIERRA JULIO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

---

<sup>1</sup> En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibidem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.

<sup>2</sup> Sobre este último factor, la Corte ha manifestado que, el fuero de atracción implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00). (AC2894-2017, RAD: 11001-02-03-000-2017-00720- 00, de 10 de mayo de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52ef32ff2d495cb06b9dfafe4eb2c23829784b0219a885fbaf34d760d9eee20**

Documento generado en 07/04/2024 01:25:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**